

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00372/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00021/TEXCOCO/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información al respecto le informo que una vez que fue analizada y turnada al área correspondiente nos remitieron la siguiente información: Por medio del presente me permito informarle respecto a su solicitud donde pide 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. nos informa que toda la información requerida puede consultarla en la pagina de internet del ayuntamiento de texcoco en la siguiente liga:
<http://www.texcoco.gob.mx/contenidos/texcoco/editor/files/Informe2016.pdf>;
Sin mas por el momento quedo a sus ordenes...!!!"*

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, en razón de ser día inhábil por ser domingo, se registró en el **SAIMEX** el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00372/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"1. Falta de motivación y fundamentación en la respuesta. 2. La entrega de información incompleta." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"Hecho 1. En fecha, modo y contenido que consta en el portal de acceso a la información pública correspondiente, realicé solicitud de información pública al sujeto obligado, sin embargo, éste, no dio respuesta de manera completa e integral a mi solicitud de información, con lo cual vulneró mi derecho fundamental de acceso a la información pública. HECHO 2. El Sujeto Obligado al emitir su respuesta, manifiesta lo siguiente: " toda la información requerida puede consultarla en la pagina de internet del ayuntamiento de texcoco en la siguiente liga: <http://www.texcoco.gob.mx/contenidos/texcoco/editor/files/Informe2016.pdf>." De la respuesta emitida por el Sujeto obligado me permito manifestar lo siguiente: La información que se me proporciona ya se encontraba en formato electrónico disponible antes de que realizara mi solicitud de información, pues se trata del primer informe de gobierno dado por el presidente municipal de Texcoco a principios de diciembre de 2016, por lo cual, el Sujeto Obligado debió poner dicha información a mi disposición en un término máximo en 5 días posteriores a mi petición, lo cual no ocurrió. Además, yo no pedí el informe de gobierno, lo que yo pedí está claramente descrito en mi solicitud de información, de tal manera que, la fuente proporcionada resulta no ser precisa y concreta, pues al remitirme al informe de gobierno implica que debo realizar una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible en dicha fuente. Lo anterior, aún y cuando es contrario a la Ley, no representaría mayor problema si, en todo caso, la información que solicité estuviera íntegramente contenida en dicho documento, sin embargo, ello no es así, por los siguientes motivos:

1. En la página 61 del informe puedo detectar que aparecen las adquisiciones realizadas, sin embargo, no me permite tener certeza si corresponde a la información que solicité, además, no aparecen los datos relativos a, si fueron adquisiciones realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, tampoco es posible conocer si el costo total es sin incluir IVA y tampoco indica la empresa adjudicada. 2. En la fuente no me fue posible localizar los arrendamientos y servicios realizados por el sujeto Obligado durante 2016, lo cual fue objeto de mi solicitud de información. 3.

En la página 370 del informe me fue posible localizar una relación de obras públicas, pero no me permite tener certeza si corresponde a la información que

solicité, además, en dicha relación no aparece el número de contrato, periodo de ejecución, empresa adjudicada y tampoco me permite conocer si el costo reportado incluye o no IVA. 4. Para todos los casos, no se me permite tener certeza de que la información proporcionada corresponda al ejercicio fiscal 2016 (1 de enero a 31 de diciembre de 2016), ello en virtud de que el informe de gobierno fue presentado a principios de diciembre, lo cual me permite presumir razonablemente que, no existe información en el mismo al menos del mes de diciembre. Más aún, no se observa que el Sujeto Obligado haya motivado y fundamentado su respuesta. De acuerdo a lo anterior, pido muy respetuosamente, a ese Órgano Garante, ordene al Sujeto Obligado, me proporcione la información en la modalidad y a través del medio solicitado, o bien, en caso de no existir, se le ordene realizar una declaratoria de inexistencia apegada a la Ley.”(sic)

IV. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El seis de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado.

Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos; así como también, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado.

VI. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00021/TEXCOCO/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinte de febrero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiuno de febrero al catorce de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de febrero, así como los días cuatro, cinco, once y doce de marzo, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días

inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día dos de marzo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso conforme al SAIMEX el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECORRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

“Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.” (sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, le señaló que puede consultarla en la página de internet del ayuntamiento de Texcoco en la liga <http://www.texcoco.gob.mx/contenidos/texcoco/editor/files/Informe2016.pdf>.

Ante la respuesta aludida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“1. Falta de motivación y fundamentación en la respuesta. 2. La entrega de información incompleta.” (sic)

Asimismo, expresó como razones o motivos de inconformidad:

“Hecho 1. En fecha, modo y contenido que consta en el portal de acceso a la información pública correspondiente, realicé solicitud de información pública al sujeto obligado, sin embargo, éste, no dio respuesta de manera completa e integral a mi solicitud de información, con lo cual vulneré mi derecho fundamental de acceso a la información pública. HECHO 2. El Sujeto Obligado al emitir su respuesta, manifiesta lo siguiente: “ toda la información requerida puede consultarla en la pagina de internet del ayuntamiento de texcoco en la siguiente liga: <http://www.texcoco.gob.mx/contenidos/texcoco/editor/files/Informe2016.pdf>.” De la respuesta emitida por el Sujeto obligado me permito manifestar lo siguiente: La información que se me proporciona ya se encontraba en formato electrónico disponible antes de que realizara mi solicitud de información, pues se trata del primer

informe de gobierno dado por el presidente municipal de Texcoco a principios de diciembre de 2016, por lo cual, el Sujeto Obligado debió poner dicha información a mi disposición en un término máximo en 5 días posteriores a mi petición, lo cual no ocurrió. Además, yo no pedí el informe de gobierno, lo que yo pedí está claramente descrito en mi solicitud de información, de tal manera que, la fuente proporcionada resulta no ser precisa y concreta, pues al remitirme al informe de gobierno implica que debo realizar una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible en dicha fuente. Lo anterior, aún y cuando es contrario a la Ley, no representaría mayor problema si, en todo caso, la información que solicité estuviera íntegramente contenida en dicho documento, sin embargo, ello no es así, por los siguientes motivos:

1. En la página 61 del informe puedo detectar que aparecen las adquisiciones realizadas, sin embargo, no me permite tener certeza si corresponde a la información que solicité, además, no aparecen los datos relativos a, si fueron adquisiciones realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, tampoco es posible conocer si el costo total es sin incluir IVA y tampoco indica la empresa adjudicada. 2. En la fuente no me fue posible localizar los arrendamientos y servicios realizados por el sujeto Obligado durante 2016, lo cual fue objeto de mi solicitud de información. 3.

En la página 370 del informe me fue posible localizar una relación de obras públicas, pero no me permite tener certeza si corresponde a la información que solicité, además, en dicha relación no aparece el número de contrato, periodo de ejecución, empresa adjudicada y tampoco me permite conocer si el costo reportado incluye o no IVA. 4. Para todos los casos, no se me permite tener certeza de que la información proporcionada corresponda al ejercicio fiscal 2016 (1 de enero a 31 de diciembre de 2016), ello en virtud de que el informe de gobierno fue presentado a principios de diciembre, lo cual me permite presumir razonablemente que, no existe información en el mismo al menos del mes de diciembre. Más aún, no se observa que el Sujeto Obligado haya motivado y fundamentado su respuesta. De acuerdo a lo anterior, pido muy respetuosamente, a ese Órgano Garante, ordene al Sujeto Obligado, me proporcione la información en la modalidad y a través del medio solicitado, o bien, en caso de no existir, se le ordene realizar una declaratoria de inexistencia apegada a la Ley.”(sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso de presentar su Informe Justificado, por lo que este Órgano Garante desconoce los motivos o

circunstancias por las que indicó como respuesta que la información requerida se encontraba en la página electrónica citada; sin embargo, esto no impide resolver el presente asunto.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, así como los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**; este Órgano Garante considera que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas en el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, como se verá a continuación:

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta señaló que la información que requiere **EL RECURRENTE** la podía consultar en la página electrónica supra citada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya contestado que la información pública requerida se encontraba en la página electrónica mencionada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste que la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así tenemos que, **EL RECURRENTE** solicitó a través del **SAIMEX** lo siguiente:

1. *La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra,*
 - a) *nombre de la obra,*
 - b) *si fue realizada por contrato o por administración,*
 - c) *numero de contrato en su caso,*
 - d) *periodo de ejecución,*
 - e) *costo total sin incluir IVA y*
 - f) *empresa adjudicada; y*
2. *La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso,*
 - a) *tipo de bienes o servicios,*
 - b) *si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración,*
 - c) *numero de contrato en su caso,*
 - d) *periodo de suministro o de prestación del servicio,*
 - e) *costo total sin incluir IVA y*
 - f) *empresa adjudicada.*

Es así que por lo que se refiere al primer punto referente a la relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio de Texcoco durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta remitió al **RECURRENTE** a la página electrónica <http://www.texcoco.gob.mx/contenidos/texcoco/editor/files/Informe2016.pdf>, la cual contiene el Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Texcoco, como se aprecia en la siguiente imagen que se inserta a modo de ejemplo para pronta referencia:



ANEXO 2. OBRA PÚBLICA POR COMUNIDAD

**COMUNIDAD: CABECERA MUNICIPAL
 RUBRO: EDIFICACIONES URBANAS**

OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	PROGRAMA	MONTO CONTRATADO	ALCANCES	AVANCE FÍSICO
CAMBIO DE PISO EN LOS PORTALES INDEPENDENCIA, MADERO Y PINO SUÁREZ (JARDÍN MUNICIPAL)	CONTRATO	PAFM	\$1,469,861.28	1,457.69 m ² de piso 73 luminarias de piso 24 luminarias en fuentes 62 pas de reflector lineal en arcos 14 reflectores en el jardín	100%
REHABILITACIÓN DE PACHADA DEL ACCESO AL "FARO" TEXCOCO	CONTRATO	PAPM	\$797,676.97	374.35 m ² de bajada	100%
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE EN CERRADA FCO. SARABIA, SAN JUANITO	CONTRATO	RP	\$490,000.00	349.17 m ² de jardín	100%
IMPERMEABILIZACIÓN DE LA CAPILLA DE LA SERA. ORDEN DE LA CATEDRAL TEXCOCO	CONTRATO	RP	\$ 780,355.20	900.00 m ²	60%
SEGUNDA ETAPA DE LA CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO PARA LOS TRABAJADORES DEL SINDICATO DE CHAPINGO	CONTRATO	RP	\$ 995,999.03	35,407 m ² de piso 198 butacas	100%
CONSTRUCCIÓN DE PLAZA JARDÍN E.P.T. - U.V.M.	CONTRATO	PAFM	\$ 2,108,233.81	1,988.29 m ² de plaza 528.47 m ² de área verde 2 luminarias solares	100%
EQUIPAMIENTO CDC JUÁREZ SUR	CONTRATO	HABITAT	\$800,000.00	1 lote	20%
AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO JUÁREZ SUR	CONTRATO	HABITAT	\$800,000.00	235 m ² de estructura tridimensional 12 pas luminarias	20%
CONSTRUCCIÓN DE TEATRO AL AIRE LIBRE	CONTRATO	CULTURA	\$3,499,783.16	22 pas reflectores 897 m ² de velaria	100%



RUBRO: PAVIMENTACIÓN

OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	PROGRAMA	MONTO CONTRATADO	ALCANCES	AVANCE FÍSICO
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS, REPAVIMENTACIÓN ASPÁLTICA Y ALUMBRADO PÚBLICO DE AVENIDA EMILIANO ZAPATA, DE CERRADA JOSEFA ORTIZ A ESPIR	CONTRATO	FORTALECE	\$4,267,566.28	3,843.48 m ³ de pavimento 1199.30 m ³ de banquetas 565.80 m ³ guarniciones	100%
REENCARPETADO, GUARNICIONES Y AMPLIACIÓN DE BANQUETAS EN CALLE FRAY PEDRO DE GANTE DE CALLE MANUEL GONZÁLEZ A CALLE COLÓN	CONTRATO	FORTALECE	\$1,087,837.17	1,312.17 m ² asfalto 19 pzas 295.83 m ³ guarniciones 740.40 m ² banquetas	100%
AMPLIACIÓN Y REENCARPETADO DE CALLE PALMAS DEL AHUEHUETE A CALLE TENERÍA	CONTRATO	FORTALECE	\$4,893,478.63	4,508.00 m ² de reencarpetado 920 m ³ de guarniciones 2760 de m ² de banquetas	100%
PAVIMENTACIÓN DE LA 1ra. CERRADA Y EXTRAORDINARIOS DE LA CALLE BRAVO	CONTRATO	RP	\$398,610.30	260.30 m ³ de pavimentación 3 pzas de bancas de fierro fojadas, 19 luminarias led.	100%
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS, REPAVIMENTACIÓN ASPÁLTICA Y ALUMBRADO PÚBLICO DE AVENIDA EMILIANO ZAPATA, DE CALLE FRAY PEDRO DE GANTE A CERRADA JOSEFA ORTIZ	CONTRATO	FORTALECE	\$5,328,991.56	5,090.05 m ³ de pavimento 707.32 m ³ guarniciones 1579.15 m ³ banquetas 21 luminarias	100%
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS, REPAVIMENTACIÓN ASPÁLTICA Y ALUMBRADO PÚBLICO DE AVENIDA EMILIANO ZAPATA, DE ESPIR A CARRETERA LECHERÍA TEXCOCO	CONTRATO	FORTALECE	\$5,182,979.29	3422.84 m ³ pavimentación 50 m ³ de drenaje 1,070.98 m ³ banquetas 566.23 m ³ guarniciones 13 pzas lámparas	100%



RUBRO: PAVIMENTACIÓN

OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	PROGRAMA	MONTO CONTRATADO	ALCANCES	AVANCE FÍSICO
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS, REPAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA Y ALUMBRADO PÚBLICO DE AVENIDA EMILIANO ZAPATA, DE LA CALLE JUÁREZ SUR A CALLE FRAY PEDRO DE CÁNTE	CONTRATO	PORTALECE	\$2,779,871.21	309.80 ml guarniciones 411.64 m ² banquetas 1,218.92 m ² pavimento 13 pzas lámparas	100%
REENCARPETADO E ILUMINACIÓN LED DE BOULEVARD JIMÉNEZ CANTÚ, DE CALLE JUÁREZ AL AHUENQUE	CONTRATO	PORTALECE	\$2,865,200.00	5,182.67 pavimentación asfáltica 40 pzas lámparas	100%

RUBRO: GUARNICIONES Y BANQUETAS

OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	PROGRAMA	MONTO CONTRATADO	ALCANCES	AVANCE FÍSICO
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE MORELOS DE CALLE FRANCISCO SARAHIA A CALLE MIGUEL HIDALGO	CONTRATO	RP	\$144,923.64	14 ml guarniciones 229.83 m ² banquetas	100%
REHABILITACIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE NETZAHUALCÓYOTL DE CALLE FRANCISCO SARAHIA A CALLE MIGUEL HIDALGO	CONTRATO	RP	\$309,721.05	71.10 ml guarniciones 303.81 m ² banquetas 2 pzas coladera de banqueta	100%
REHABILITACIÓN DE BANQUETAS, GUARNICIONES, COLADERAS PIVIALES Y BROCALES	CONTRATO	RP	\$814,888.43	63 ml guarniciones 928.28 m ² banquetas 50 pzas coladeras de banqueta 5 pzas coladeras de piso 20 pzas brocales	100%
REHABILITACIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE MANUEL GONZÁLEZ DE JUÁREZ A 16 DE SEPTIEMBRE, Y CRUCERO DE CALLE GONZÁLEZ ORTEGA Y CALLE MORELOS	CONTRATO	RP	\$624,844.96	1180.81 ml guarniciones 1820.48 m ² banquetas	100%



RUBRO: EDIFICACIÓN URBANA

OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	PROGRAMA	MONTO CONTRATADO	ALCANCES	AVANCE FÍSICO
PUENTE PEATONAL	<u>CONTRATO</u>	HABITAT	<u>\$717,000.00</u>	140 m ² de piso 1 pta de lámpara	20 % a finales de noviembre

COMUNIDAD: SANTA CRUZ DE ABAJO
 NÚMERO DE HABITANTES BENEFICIADOS: 3,000 HAB.

RUBRO: CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE PLAZAS CÍVICAS Y JARDINES

OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	PROGRAMA	MONTO CONTRATADO	ALCANCES	AVANCE FÍSICO
CONSTRUCCIÓN DE JARDÍN COMUNITARIO	<u>CONTRATO</u>	FORTALECE	<u>\$2,667,688.43</u>	1,702.03 m ² de área	30%

COMUNIDAD: XOCOTLÁN
 NÚMERO DE HABITANTES BENEFICIADOS: 2,000 HAB.

RUBRO: DEPORTE

OBRA	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	PROGRAMA	MONTO CONTRATADO	ALCANCES	AVANCE FÍSICO
CONSTRUCCIÓN DE CAMPOS DE BÉISBOL	CONTRATO	EP	\$3,849,356.46	4,600.00 m ² de campo (campo infantil y campo de adulto) 2 gradas	100%

Es así que, este Órgano Garante considera que dicha respuesta no satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que si bien contiene información de la obra realizada en el Municipio de Texcoco, también lo es que no contiene la totalidad de información requerida, como se aprecia a continuación:

La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra		
	Cumple	No Cumple
Nombre de la obra	✓	
Realizada por contrato o por administración	✓	
Número de contrato, en su caso		✓
Periodo de ejecución		✓
Costo total sin incluir IVA	✓	
Empresa adjudicada		✓

De lo anterior, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta entregó parte de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, esto es así porque el Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Texcoco, contiene información relativa a las obras realizadas en 2016; sin embargo, se desprende que sólo contiene nombre de la obra, la modalidad de ejecución que señala fue por contrato y monto total de la obra.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL RECURRENTE** requirió la relación de obras públicas que haya realizado el Municipio de Texcoco en el ejercicio 2016, y de acuerdo a lo que señala el Informe anteriormente citado, contiene el total de obras realizadas como se muestra continuación:

Primer Informe Gobierno
 Higinio Martínez Alarcón
 Ayuntamiento de Texcoco 2016-2018

Cuadro 18. Obra pública en el rubro del Deporte

FUENTE	RECURSOS PROPIOS 2016	TOTAL
MONTO CONTRATADO	\$3,849,356.46	\$3,849,356.46
Nº. OBRAS	1	1
AVANCE FÍSICO	1 AL 100%	1 AL 100%

ALCANCES: Obra pública en el rubro del Deporte

CONCEPTO	TOTAL DE ALCANCES
Construcción de campos de béisbol	4,600.00 m ² de campo (campo infantil y campo de adulto), gradas

3.3.5 Obra pública municipal en el rubro de Pavimentaciones

En el periodo que se informa asignamos un monto total de \$77,933,064.40 (Setenta y siete millones novecientos treinta y tres mil sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N) para la ejecución de 22 obras para el mejoramiento de la vialidad en el territorio municipal. Al mes de diciembre 17 obras del total programadas están concluidas, 5 más presentan diversos porcentajes de avance físico.

Algunas de las obras realizadas son las siguientes:

De la imagen inserta, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que se le asignó recursos para la realización de veintidós obras de pavimentación y en el contenido se aprecia que se hace mención de la totalidad de las mismas, de igual forma se desprende que refiere a la totalidad de obras programadas y realizadas durante el ejercicio dos mil dieciséis, por lo que respecta a este punto, se tiene por cumplido el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, si bien es cierto, **EL RECURRENTE** requirió se le entregara el costo de cada obra sin incluir IVA y **EL SUJETO OBLIGADO** le entregó las cantidades correspondientes al monto total contratado; ya que, los Sujetos Obligados no están constreñidos a entregar la información al grado de detalle que la soliciten los particulares, por lo que sólo deberán proporcionar la información pública que se les requiera, como obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, pues la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ello conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Es así que si **EL SUJETO OBLIGADO** entregó los montos totales contratados, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En razón de lo anterior, este Pleno considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** a través del **SAIMEX** la información faltante respecto de las obras que se hayan realizado en el Municipio de Texcoco durante el ejercicio fiscal

2016, indicando para cada caso, número de contrato, periodo de ejecución y proveedor adjudicado.

Ahora bien, por lo que corresponde a la solicitud referente a la relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada; es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, al dar respuesta a dicha solicitud, sólo manifestó que la información se podía consultar en la página en cita, situación que no colma el derecho de acceso a la información; por lo que, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de información, mediante respuesta pretendió satisfacer la misma, ya que señaló que la información la podía consultar respecto de adquisiciones en la página en supra señalada, la cual contiene lo siguiente:

[Redacted content]



Acciones emprendidas

I. Adquisiciones, licitaciones y recursos materiales por adjudicación directa

No.	CANTIDAD	ADQUISICIÓN/ SERVICIO	MONTO TOTAL (\$)
1	1	PISTA DE HIELO PARA FESTEJO DEL DÍA DE REYES	1,889,000.00
2	6	TRABAJOS DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CRUCEROS DE SEMÁFOROS EN DIFERENTES PUNTOS DEL MUNICIPIO	2,365,546.96
3	144	UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE MOVILIDAD VIAL	519,489.99
4	10	NISSAN PICK UP PARA USO UTILITARIO	2,089,999.49
5		EQUIPAMIENTO PARA BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL	1,463,246.71
6	400	UNIFORMES TÁCTICOS PARA SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD VIAL	2,190,769.00
7	40	UNIFORMES DE USO DIARIO PARA EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL	519,595.08
8	20,000	LONCHERAS CON DULCES PARA EL FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO	1,716,568.00
9	20,000	DULCEROS INFANTILES PARA FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO	682,544.00
10	2000	CARGADORES PORTÁTILES PARA FESTEJO DEL DÍA DEL MAESTRO	538,240.00
11	52,700	PAQUETES DE ÚTILES ESCOLARES PARA NIVEL: PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA	4,117,771.48
12	34	CHALECO BALÍSTICO NIVEL III-A CON DOS PLACAS BALÍSTICAS PARA ESCALAR NIVEL IV	572,899.52
13	69	INTRUMENTOS MUSICALES	2,000,072.00



14	50	VEHICULOS EQUIPADOS COMO PATRULLA, VERSA SENSE TM 2017	14,041,400.00
15	15	CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL	425,182.69
TOTAL			42,829,725.84

a. Por licitación pública

No.	CANTIDAD	ADQUISICIÓN/ SERVICIO	MONTO TOTAL (\$)
1	4	CAMIÓN INTERNACIONAL 4300 2016, 4 PIEZAS CARGA TRASERA DE 21 YDS C/QAV Y REJ TOLV (CAMIONES RECOLECTORES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS)	6,399,952.00

b. Por invitación restringida

No.	CANTIDAD	ADQUISICIÓN/ SERVICIO	MONTO TOTAL (\$)
1	77	CHALECO BALÍSTICO NIVEL III-A, 154 PIEZAS PLACA BALÍSTICA NIVEL IV	1,297,448.92

II. Erogaciones

a. Nuestro gobierno se ha preocupado por promover el hábito de la lectura, entre los texcocanos, en el mes de febrero se realizó la IV Feria Internacional del Libro Texcoco 2016, destinamos para tal evento \$ 1, 134,942.46 (Un millón ciento treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N).

De lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en atención a la solicitud de acceso a la información planteada por **EL RECURRENTE**, señaló que ésta se encontraba contenida en el Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Texcoco, pero sólo contiene los siguientes rubros:

La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso		
	Cumple	No Cumple
Tipo de bienes o servicios	✓	
Si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración		✓
Número de contrato en su caso		✓
Periodo de suministro o de prestación del servicio		✓
Costo total sin incluir IVA		✓
Empresa adjudicada		✓

En este sentido, no satisface el derecho de acceso a la información pública, ello en virtud de que de los rubros solicitados por **EL RECURRENTE** sólo entrega la relación de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, así como el monto total sin desglosar el IVA; sin embargo, dicha acción no contiene todos los rubros de la solicitud de información del **RECURRENTE**, con lo que se demuestra que no queda satisfecho el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó el nombre de la empresa adjudicada para el otorgamiento del bien o servicio, ello porque el nombre debe ser público, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, párrafos último y penúltimo, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

Asimismo, debe precisarse que por cuanto hace al número de contrato, fecha de prestación del servicio o periodo de suministro de las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios, dicha información es considerada como obligación de transparencia común, y que debe poseer **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de

sus atribuciones, pero que además debería estar publicada en su portal o página electrónica, toda vez que los legisladores consideraron que se trata de información que debe ser puesta de manera permanente y actualizada, lo que contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad constituido en nuestra Carta Magna.

Así pues, el artículo el artículo 92 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus fracciones XXIX y XXXII, dispone lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - 13) El convenio de terminación; y
 - 14) El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1) La propuesta enviada por el participante;
 - 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 3) La autorización del ejercicio de la opción;
 - 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
 - 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
 - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

10) *El convenio de terminación; y*

11) *El finiquito.*

(...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; (...)"

De lo anterior, se desprende que es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, en el que se debe contener dentro de la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, el contrato que debe contener en su caso el número, fecha y monto del mismo, así como el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.

Ahora bien, es importante señalar que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de transparencia que fueron publicados en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mismos que entraron

en vigor al día siguiente de su publicación, y en relación a los cuales habrá un periodo de seis meses para que los Sujetos Obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren; sin embargo, mediante el "Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2016, la fecha de vencimiento será el 4 de mayo de 2017.

Por su parte, debe a su vez observarse lo establecido en los artículos 1 fracción III, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 39 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Artículo 20.- La Secretaría y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la

modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la propia Secretaría y, en su caso, en el de los ayuntamientos.

Artículo 21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.

Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación. En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios. La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones."

Artículo 23.- Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación.

IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."

Artículo 24.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.

IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.

V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos."

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, cuenta con la competencia para regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición y arrendamiento de bienes, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza. Para tales efectos, se auxilia de los comités de arrendamientos y de adquisiciones de inmuebles y enajenaciones, quienes, entre otras funciones, emiten los dictámenes

correspondientes a la adjudicación, debiendo levantar para cada procedimiento adquisitivo el acta respectiva. Asimismo, los Ayuntamientos están obligados a establecer y operar tres catálogos relacionados con la información requerida, a saber, 1) De bienes y servicios; 2) De bienes y servicios específicos; y 3) De proveedores y de prestadores de servicios.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Ponencia resolutora, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, sólo pueden adjudicarse a través de licitaciones públicas, y excepcionalmente mediante invitación restringida o adjudicación directa, figuras jurídicas que necesariamente se formalizan mediante la celebración de un contrato, por lo que de una interpretación a contrario sensu, no puede darse las adquisiciones, arrendamientos o servicios a favor del **SUJETO OBLIGADO**, vía administración, en términos de los artículos 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, por lo que lo requerido, en relación a si fueron realizadas dicha medio, no puede colmarse con la entrega de información, por lo que debe entenderse tiene por colmado dicho punto, ya que la única vía, lo sería la contratación.

En razón de lo anterior, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECORRENTE** a través del **SAIMEX** la relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio de Texcoco durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizados mediante contrato o por administración, número de contrato, costo total sin incluir IVA y proveedor adjudicado.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto determina que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECORRENTE**, ya que si bien la información es incompleta, también lo es que

de las razones o motivos de inconformidad se advierten manifestaciones unilaterales; por lo que se determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información de la que se ordena su entrega, es susceptible de contener información **confidencial o reservada**, por lo que en términos de los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse dicha información. Al respecto, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante **ACUERDO** del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132

fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea

porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el caso de que los referidos documentos contuvieran **información reservada**, como, de manera enunciativa más no limitativa, lo sería la adquisición de armamento, patrullas y/o equipos de seguridad, que denoten el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, en cuyo caso, se debe proceder a realizar una **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el

medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo anterior, de conformidad con los artículos 114 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En ese tenor, los preceptos aludidos se transcriben a continuación para mejor ilustración:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atender la solicitud de información 00021/TEXCOCO/IP/2017 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, debiendo entregar al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

"a) La información faltante respecto de las obras realizadas por el Municipio durante el año 2016, en el que se advierta el número de contrato, periodo de ejecución y el nombre de la empresa adjudicada.

b) La información faltante respecto de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, celebrados por el Municipio durante el año 2016, en el que se advierta el número de contrato, el costo total sin incluir el IVA, periodo que comprende el

suministro del bien o la prestación del servicio y el nombre del proveedor de la adjudicación.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que en su caso emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00372/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAC/O